



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2020-00557-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: HUMBERTO GUTIERREZ MORALES.

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN.

Cartagena de Indias, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, actuando en causa propia, contra la *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante, como antiguo trabajador de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena en Liquidación y posteriormente trabajador del Distrito de Cartagena en la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para la ciudad de Cartagena, con ocasión del acuerdo 05 del 1 de marzo de 1994, expedido por el Concejo de Cartagena, por el cual se suprimió la estructura orgánica del distrito de Cartagena del nivel descentralizado por servicios a las Empresas Públicas de Cartagena, y luego reasumida por el distrito turístico y cultural de Cartagena, la gestión, administración y prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, ordenando la disolución y liquidación de la primera en mención.

Que además, por resolución No. 008 de junio 20 de 1995, la cual resuelve en su artículo primero, la autorización al gerente liquidador de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena en Liquidación para que conforme a la ley proceda a transferir el distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias, la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, autorizando además en su artículo segundo al gerente liquidador de la misma, toda la infraestructura y el acervo de activos afectados sustancialmente a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Alega que, el Distrito de Cartagena, al recibir las instalaciones de propiedad de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena en Liquidación y la prestación directa de los servicios públicos de la ciudad de Cartagena formalmente a cargo del distrito, turístico y cultural de Cartagena en el cual hubo cambio de patrono y opero la aprovisiona administración y la prestación de los servicios públicos por parte del distrito de Cartagena y materialmente a cargo con la misma planta de personal que venían laborando y manipulando los equipos de esta empresa en liquidación que la integraban como sustituto y con la continuidad del mismo contrato de trabajo inicialmente concertando y en el que, alega nunca hubo despido ni, como consecuencia, prestaciones legales y convencionales, según concepto resuelto por La Corte Suprema De Justicia en su Sala De Casación Laboral, con radicado No. 20830.

PETICIÓN

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada por medio de su titular que se le expida copias del trámite del proceso de transición cuando el distrito de Cartagena reasume la gestión, ejecución, administración

y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al igual que el personal que se asignó, contrató, el sueldo, funciones y responsabilidades, el manejo de coordinación de la gestión para poner en marcha en el distrito de Cartagena para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; expedición de la autorización de la junta directiva de la EPD, mediante la resolución 008 del 20 de Junio de 1995, que autoriza al liquidador para se le expida copias auténticas de la transferencia al distrito de Cartagena para que proceda a la gestión, administración, ejecución y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y copias del trámite de la transferencia de la infraestructura de la propiedad de la EPD y el acervo de activos, e insumos a la prestación afecto a los servicios públicos; igualmente solicita personal en nómina, contrato de prestación de servicios, salario, funciones, o por sustitución cuando el distrito de Cartagena asumió la prestación directa de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado cuando ya la empresa de servicios públicos se despojó de la prestación de tales servicios a partir del 20 de junio de 1995; y que, en caso de haber pérdida, ocultamiento o destrucción de la documentación solicitada, se le reconstruya la documentación para conocer la evidencia al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo al actor para que aportara el escrito petitorio con la respectiva constancia de envío y/o de radicado ante la entidad accionada; y a su vez se requirió a *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS* y a *EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN*, para que contestara sobre los hechos que son materia de este trámite.

Una vez proferida la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, en derecho, por este despacho judicial, que negó el amparo constitucional al accionante por no aportar la prueba del escrito de petición, a pesar de haber sido requerido en el auto que admitió la presente acción de tutela, interpone impugnación frente al mentado fallo, anexando la prueba de la petición y aludiendo haberla allegado el 16 de diciembre al buzón de correo electrónico de este despacho, j07cmpicgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, la prueba de la petición radicada ante las oficinas el accionado *ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y EMPRESAS PUBLICAS DISTRITALES DE CARTAGENA EN LIQUIDACIÓN*, correo electrónico que, a todas luces, es errado dado que la dirección electrónica oficial de este despacho es j07cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de surtida el recurso de impugnación contra la mentada sentencia ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, se declara la nulidad, y este despacho judicial acoge y cumple lo ordenado en segunda instancia reiniciando lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela y notificar a todas las partes interesadas, incluyendo al director del *FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES*, Dr. *CARLOS DE LA ROTA GARCÍA*, para que puedan ejercer su derecho a la defensa de nueva cuenta, rindiendo un informe acerca de los hechos de la acción de tutela.

Informe de Fondo Territorial De Pensiones Del Distrito De Cartagena.

La entidad vinculada, a través de su titular, el Dr. *CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA*, en su calidad de Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, allega contestación a este despacho, manifestando que, en lo concerniente a la petición radicada por correo electrónico el día 28 de Diciembre de 2020, mediante radicado EXT-AMC-20-0073864; se le respondió como consta Oficio AMC-OFI-0009432-2021 de fecha 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo cual se remite a la dirección indicada por el accionante para recibir notificaciones, es decir, a la dirección: Cartagena Transversal 44 No. 21^a- 06; teléfono Celular: 3107237850; dirección electrónica: casiguerrero04@gmail.com, con lo cual alega se da respuesta de fondo clara y concreta. Finalmente solicitan al despacho, que se declare la improcedencia de esta tutela por hecho superado y carencia actual de objeto.

Informe de Alcaldía Mayor de Cartagena.

La entidad accionada, a través de su Abogada Asesora Código 105 Grado 47, la Dra. YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA, en su calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, allega contestación a este despacho, manifestando que, posterior al informe del 22 de febrero de 2021, advirtió por esa Oficina Asesora que el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ MORALES solo presentó la petición por la que reclama amparo constitucional el día 28 de diciembre de 2020, es decir, presentó su escrito de petición 13 días después de instaurada la acción constitucional.

Informa que, realizó traslado por segunda con ocasión del auto de admisión del trámite constitucional de la referencia con sus anexos al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, por motivos de competencia funcional a través del Sistema para la Gestión de Gobernabilidad - SIGOB, y que, posterior al requerimiento elevado por esta Oficina asesora jurídica, se allegó Oficio AMC-OFI-0009432-2021 de fecha 4 de febrero del presente año, suscrito por CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA, en calidad de Director del FONPET; que una vez verificado por parte de esta oficina jurídica, se concluye que la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA a través del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, otorgó respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo petitionado por la parte accionante, conforme a la ley y la jurisprudencia constitucional, remitiéndole la respuesta a través de mensaje de datos al buzón electrónico: casiguerrero04@gmail.com el cual fue suministrado por el accionante en su escrito de petición para tal fin.

Finalmente solicita al despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la vulneración al derecho de petición reclamada por la parte accionante, y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Certificación laboral.
- Acuerdo 05 del 1 de marzo de 1994.
- Resolución 008 del 20 de junio de 1995.
- Acta de transferencia y entrega de bienes.
- Copia de Concepto de Casación No. 20830 ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Parte vinculada:

- Oficio AMC-OFI-0009432-2021 de fecha 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- Constancia de envío vía correo electrónico de Oficio AMC-OFI-0009432-2021 de fecha 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- Copia de Acuerdo 041 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se crea el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

Parte accionada:

- Oficio de respuesta de fondo AMC-OFI-0009432-2021, calendado el día 4 de febrero del 2021.
- Constancias de notificación de respuesta a la petición.
- Constancia de radicación de la petición en el sistema.
- Constancia de radicación de la acción de tutela inicial.
- Copia del escrito de petición de fecha 28 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de HUBERTO GUTIERREZ MORALES, al no proporcionarle respuesta clara y de fondo a las peticiones supuestamente elevadas ante la entidad accionada.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Ahora, bien, es necesario manifestar la importancia de que, si bien, toda persona tiene el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas ante entidades o particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, en la Sentencia T-997 de 2005, el Máximo Tribunal resaltó también que:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámene electrónico, observamos que la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición aportando la prueba efectiva de la presentación del escrito petitorio que incoó en la entidad accionada, de fecha 9 de octubre de 2020, en el recurso de impugnación presentado a este despacho el 19 de enero de la presente anualidad, dirigiéndose en los términos que se observan dentro del mentado escrito petitorio que se adjunta como prueba aportada por la misma, efectuando solicitudes concernientes a la igualdad en liquidación de sus cesantías definitivas y demás prestaciones ante reajustes salariales de convención colectiva 26%, 25% y 23%.

En tal virtud, este despacho acató nulidad proferida en segunda instancia, ordenando rehacer actuaciones desde la admisión del presente trámite constitucional, notificando a las accionadas y vinculadas remitir nuevos informes con base en las pruebas aportadas por el actor en su recurso de impugnación.

Luego, entonces, el hecho alegado por la actora que fundamenta la solicitud de tutela, es la omisión a la contestación de derecho de petición de fecha 9 de octubre de 2020, tal expresión constituye una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, se observa que el extremo vinculado, *FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA*, atiende al requerimiento hecho por este despacho con base en los hechos descritos en líneas anteriores que generaron la presente acción constitucional, enviando al correo electrónico de este juzgado, informe de fecha 23 de febrero del año que transcurre, en el que su titular, el Dr. *CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA*, comunica a este despacho judicial que procedió a dar respuesta de fondo a la petición incoada por el actor el 28 de diciembre de 2020, cuyo radicado figura como EXT-AMC-20-0073864, y cuya respuesta le fue enviada por medio de oficio AMC-OFI-0009432-2021, de fecha 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021), vía dirección de notificaciones denunciada por el peticionario: Cartagena Transversal 44 No. 21^a- 06; teléfono Celular: 3107237850; dirección electrónica: casiguerrero04@gmail.com. Asimismo, allegan la prueba de la notificación enviada vía correo electrónico al sr. *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*.

Por otro lado, se observa que el extremo accionado, *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA*, atendiendo al requerimiento hecho por este despacho con base en los hechos descritos en líneas anteriores que generaron la presente acción constitucional, remitiendo al buzón electrónico de este juzgado, informe de fecha 24 de febrero del año que transcurre, en el que la Abogada Asesora Código 105 Grado 47, la Dra. *YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA*, en su calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, comunica a este despacho judicial que procedió a dar traslado a la oficina del *FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA*, por ser de su competencia, de las peticiones que había radicado el accionante posterior a la presente acción de tutela, es decir, el 28 de diciembre de 2020, a lo que esta misma entidad había respondido en instancias anteriores a la nulidad, que nunca había recibido la petición génesis del presente trámite constitucional. Añade que posterior al requerimiento hecho por su oficina al *FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA*, estos procedieron a dar respuesta clara y de fondo a todo lo solicitado por el peticionario por medio de oficio AMC-OFI-0009432-2021 de fecha 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual le fue enviado al señor *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, a su dirección de correo electrónico casiguerrero04@gmail.com, como logran probar en su contestación a través de las capturas de pantalla de envío del correo, por ende, y a través del *FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA*, la *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA*, da por contestada al actor la petición de fecha 28 de diciembre de 2020.

Pese a todo lo anterior, este despacho denota, que el ente accionado a través de sus respectivas contestaciones, aducen haber dado respuesta a una petición incoada por el accionante posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, esta es, 28 de diciembre de 2020, la cual no corresponde con la petición que originó este trámite constitucional dado que el actor, en su primigenia impugnación concedida por este despacho judicial, allegó la copia digitalizada de escrito de petición incoado el 9 de octubre de 2020, con código de registro impreso No. EXT-AMC-20-0057863, dirigido a las accionadas a través de sus representantes el *Dr. WILLIAM DAU CHAMATT*, y el *Dr. CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA*, petición que no fue atendida, dado que en las contestaciones no se refirieron a ella los accionados ni mucho menos allegaron pruebas del caso que permitieran concluir que se le dio una respuesta clara y de fondo a tal petición objeto de tutela del 9 de octubre de 2020, por lo cual, subsiste la vulneración al derecho de petición reclamado dentro de este amparo de tutela.

Así las cosas, al no militar en el sub-examine electrónico prueba alguna desplegada por las encartadas tendientes a demostrar el cese de la violación a los derechos fundamentales aludidos por el accionante, el despacho ordenará a la entidad accionada que proceda a dar contestación clara, de fondo al señor *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, a las solicitudes incoadas por él mediante petición del 9 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

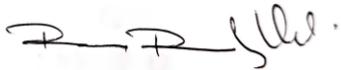
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, vulnerado por *ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Y EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARATGENA*, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al *ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Dr. WILLIAM DAU CHAMATT*, y al *Dr. CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA, DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA*, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sino lo hubieren hecho, den respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 9 de octubre de 2020, presentada por el accionante *HUMBERTO GUTIERREZ MORALES*, y le sea remitida al correo electrónico señalado en su escrito de petición.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ